

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Diciembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las dispo-

siciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trate en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 903.

CAPITULO II.

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el art. 848.

Art. 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma.

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública

ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentó interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citacion para sentencia, deberá hacerse la protesta ántes de que aquella se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó la denegacion de prueba, deberá hacerse la reclamacion y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasion de observar la falta de la citacion y al enterarse de la denegacion de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion del recurso.

Art. 916. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el artículo 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 4.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligacion de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

(Se continuará.)

Gaceta del 15 de Diciembre de 1882.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion)

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda con el informe de la Junta sobre el recurso dealzada interpuesto, se expidió por aquel Centro la Real orden de 5 de Junio de 1878, por la cual se confirma el acuerdo de caducidad adoptado por aquella Junta en 9 de Abril de 1872, y se desestima la reclamacion de D. Ramon María de Urcullú.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de los cuales aparece:

Que en 10 de Setiembre de 1878 D. Ramon María de Urcullú presentó demanda que, despues de admitida en via contenciosa, amplió el Licenciado D. Angel Gorostizaga, al que se hubo por parte, en nombre de D. Tomás José y Doña Sofía de Arana y Doña Carmen Parada, como madre de Doña Cristeta, D. German y D. Ramiro de Arana, pidiendo la revocacion de la Real orden de 5 de Junio de 1878, en cuanto declaró caducados varios juros cuya capitalizacion, conversion y abono es procedente con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto y Reglamento de 17 de Octubre de 1851, en razon á ser bastante justificacion al efecto el auto judicial que declara á favor de sus representados la propiedad en los mismos juros, y que si á ello no hubiere lugar se declare que procede la concesion de un plazo para ampliar la prueba presentada en la parte referente á los juros de que se trata, ya sean libres ya, amayo-

razgados, y por último, no há lugar á la caducidad de las pertenencias de juros afectos á capellanías, sino que deben emitirse en su lugar inscripciones intrasferibles al 3 por 100:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado; y que se confirme la Real orden impugnada:

Que con posterioridad el Licenciado D. Angel Gorostizaga sustituyó el poder á su favor otorgando por los demandantes, en el Licenciado D. Antonio Ruestes, á quien la Seccion tuvo por parte en la indicada representacion.

Que para mejor proveer se pidió y se remitió al Juzgado de primera instancia de Bilbao las diligencias originales seguidas ante dicho Tribunal á instancias de D. Tomás, D. José y Doña Sofía de Arana y Ampuero y de Doña Carmen Parada, como tutora y curadora de sus hijos Doña Cristeta, D. German y D. Ramiro de Arana, sobre que se declarará que les corresponden en pleno dominio y en la proporcion correspondiente los capitales de varios juros y cédulas, en cuyas diligencias recayó el auto definitivo de 3 de Marzo de 1871:

Visto el artículo 9.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, que dice: «El plazo que por el art. 18 de la Ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado, con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real Decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentacion, respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubiesen concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha Ley:»

Visto el art. 39 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, según el cual los poseedores de juros podian reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondian, en el término de un año, contado desde la fecha del mismo Reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarian sujetos á lo que por punto general se determina sobre caducidad de créditos:

Visto el art. 41 del propio reglamento, fijando el mismo plazo de un año, para que los dueños de todos los créditos pendientes de li-

quidacion y reclamados en tiempo oportuno presentasen los justificantes necesarios para practicarla.

Visto el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, que declara caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalasen por las Leyes:

Visto el art. 3.º de la propia Ley, que dice: «Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informes que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse por tres meses cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo para la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de remitirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el exponente se refiera quedará caducado:»

Visto el art. 10 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, dictada para el cumplimiento de la anterior Ley, que dice: «Los interesados que hubiesen reclamado la capitalizacion y liquidacion de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, deberán presentar si ya no lo hubiesen hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la Ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la Real orden de 13 de abril de 1837.» «Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda:»

Vistos los dos testimonios librados por el Juzgado de primera instancia de Bilbao:

Considerando que admitida como está la existencia y legitimidad de los créditos objeto del expediente, así como el haber sido reclamados en tiempo hábil, la cuestion que en este pleito se ventila está reducida á dos puntos, á saber: si los interesados han probado ó no la pertenencia de los juros que se trata y los correspondientes á capellanías, deben declararse caducados por no resultar justificado que

haya tenido lugar la redención de cargas eclesiásticas:

Considerando, por lo que el primer extremo se refiere, que ante la declaración pronunciada por Tribunal competente en diligencias seguidas con Audiencia del Ministerio fiscal, que se han hecho venir á este pleito, de que los juros en cuestión pertenecen á los poderdantes de D. Ramón María Urcullú en la proporción que en el auto de 3 de Marzo de 1871 se determina, sólo incumbe á la Administración acatar este fallo, y como consecuencia, reconocer los créditos de que se trata, procediendo á su liquidación y abono á los que, según aquella sentencia, resultan ser sus legítimos poseedores:

Y considerando, por lo que al segundo punto hace referencia, que no puede ser motivo de caducidad de los juros afectos á capellanías el hecho de no haber justificado los interesados que ha tenido lugar la redención de cargas espirituales, porque este particular ninguna relación guarda con la legitimidad y subsistencia del crédito contra el Estado, y sólo puede dar lugar á que al tiempo de hacerse el abono por las oficinas de la Deuda, éste se haga entregando inscripciones intrasferibles, que no podrán convertirse en títulos al portador, mientras no se justifique que aquella redención ha tenido lugar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gómez, Presidente accidental; Don Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó y D. Pedro Sánchez Mora.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 5 de Julio de 1875, y declarar subsistentes los juros de que en ella se trata, á cuya liquidación y abono, en la forma indicada, deberá proceder la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.

—Antonio Alcántara.

Num. 509.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.—4 semanas.—Del 30 de Octubre al 26 de Noviembre de 1882.)

NUMERO DE SEMANAS		DEFUNCIONES.																													
Numero correlativo de semanas.	Determinación de las fechas que comprende.	MES de	NACIMIENTOS.					DEFUNCIONES.																							
			LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					Muerte violenta.			Total general.										
			Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y crup.	Coqueuche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerpera.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.		Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Aoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.
1. ^a	Del 30 al 5	Novbre.	57	69	126	3	4	7	16	7	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	2	2	18	5	1	8	7	61	1	1	130
2. ^a	Del 6 al 12	id.	71	53	124	3	4	7	13	8	2	2	2	3	1	1	1	3	2	1	6	6	24	6	3	5	2	40	1	1	117
3. ^a	Del 13 al 19	id.	54	51	105	10	6	16	13	5	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	5	2	26	7	3	5	29	1	1	104	
4. ^a	Del 20 al 26	id.	48	43	91	7	4	11	8	6	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	3	2	9	6	2	2	42	1	1	84	
TOTAL.			230	216	446	23	18	41	50	23	2	3	3	4	4	1	1	8	4	14	15	77	24	4	21	9	172	3	1	435	

Valladolid 13 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO.—CARRETERAS.

Visto el expediente iastruido en este Gobierno de mi cargo para la expropiacion de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Melgar de Abajo, con destino á la construccion de las obras del segundo trozo de la carretera de segundo orden de Mayorga á Sahagun, cuya relacion nominal de propietarios interesados, aparece publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 18, correspondiente al dia 21 de Julio retro-próximo, sin que en el término señalado se haya producido reclamacion alguna contra la necesidad de la ocupacion que se pretende.

Vistos los favorables informes de la Comision Provincial y Jefaturas de obras públicas, en los cuales se manifiesta la conformidad en la precitada ocupacion.

Visto el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictando para la ejecucion de la ley de 10 de Enero del mismo año, y teniendo presente que se han cumplido las formalidades prevenidas por la legislacion citada; he acordado declarar la necesidad de ocupar las fincas de que se han hecho mérito, sitas en término municipal de Melgar de Abajo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que puedan entablar las reclamaciones ó recursos que determina el art. 19 de la referida ley.

Valladolid 20 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 5395.

Montes.

En vista del resultado negativo obtenido en la tercera subasta verificada ante la Alcaldía de Simancas para el arriendo de los pastos de invierno del monte de propios de dicho pueblo; he acordado anunciar un cuarto remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 20 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 5402.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador la segunda subasta de los pastos de invierno del monte de propios de Hornillos; he acordado señalar el dia 30 del actual y hora de las 12 de su mañana para la celebracion de un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de treinta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 20 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
VALLADOLID.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que en algunos pueblos de la provincia se ha presentado un sugeto procedente de la de Málaga con plantas y barbados de vid para su venta, y estando prohibido por el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1878 se exporten á las comarcas de la Nacion las cepas sarmientos etc. de aquellas en que se haya presentado la filosea, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes ejerzan la mayor vigilancia con el fin de evitar la indicada venta sin que preceda el oportuno reconocimiento por personas competentes decomisando en caso de la mas ligera duda los referidos barbados y plantas, y dando cuenta á este Gobierno de provincia á los efectos á que haya lugar.

Valladolid 21 Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 530.

Distrito electoral de Villalon.

SECCION 5.ª VILLAFRECHÓS.

Relacion de las altas y bajas ocurridas durante el año actual en el censo electoral de Diputados á Córtes, y motivo de las mismas, en conformidad á lo dispuesto en la Ley electoral vigente.

Altas.

Gomez Espinel D. Gregorio.

Capacidades.

Corral Perez Laureano, Farmacéutico.
Gutierrez Perez Anselmo, Párraco
Lorenzo Perez Ciriaco, Notario.
Sevilla Aureliano, Médico-Cirujano.

Bajas por fallecimiento

Ares Barayon Esteban.
Atienza Martin Eduardo.
Lobato Fernandez Saturnino.
Mateos Barayon Saturnino.
Mateos Dominguez Toribio.
Perez Martin Juan.
Pernia Martin Miguel.
Roman Rodriguez Celestino.
Serrano Bodriguez Fausto

Por disminucion de cuota.

Olmos Paniagua Bernardino.

Por traslado de residencia.

Santos Francisco Ignacio

Capacidades.

Castro Tomillo Venancio
Martinez Gaisanz Tomás.
Perez Martin Sebastian
Rodriguez Carranza Vicente.

Por fallecimiento.

Matilla Límia Gabriel.

RECTIFICACION POR EQUIVOCACION DE
NOMBRE.*Dicen las listas.*

Morales Bezos Braulio.

Deben decir.

Morales Bezos Claudio
Villafréchós 10 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Isidoro Espeso.
—D. S. O., Constantine Revollo, Secretario

Núm. 527.

*Ayuntamiento constitucional de
Fuente el Sol.*

Próximo á terminar el contrato con el facultativo titular de Beneficencia de Medicina y Cirujía de esta villa, se anuncia la vacante de esta plaza con la dotacion anual de doscientas pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de trece familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Fuente el Sol 20 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Fernando Martin.—Por su mandado, Cláudio Lopez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRANVIAS INTERIORES DE VALLADOLID.

(SOCIEDAD ANÓNIMA).

En virtud de lo acordado por la Junta de Gobierno en sesion de 15 de los corrientes D. Eduardo Barral y Vidal ha sido suspendido en el cargo de Director gerente de esta Compañía y el infrascrito Presidente de la propia Junta ha quedado encargado de la Direccion gerencia con uso exclusivo de la firma social habiéndose trasladado las oficinas á la Rambla de los Estudios número 5 piso 1.º. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Barcelona 16 de Diciembre de 1882.—El Presidente de la J. de G., Alejo Soujsol.—P. A. de la J. de G., T. Cucurella, Secretario.

PERRO DE CAZA.

Se ha extraviado un perro blanco de casta pointer, con manchas doradas en la cabeza, orejas y nacimiento del rabo, atiende por París.

Su dueño que vive calle Miguel Iscar núm. 9, gratificará al que le presente.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.